



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose notificada la parte demandada, y vencido el término a ella otorgado, así como hallándose vinculada la acreedora hipotecaria citada y notificado el curador ad-litem de los indeterminados, y observándose que se cumplen con los presupuestos establecidos en el Art. 375 en concordancia con el Art. 372 y 373 del C. G. del P., será del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, profiriendo para tal fin el auto de pruebas ha recaudar, y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado y visto el memorial que antecede, presentado por el promotor designado por la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bucaramanga, esto es, por el señor JUAN CARLOS LAITON MORENO, mediante el cual solicita remitir a esa dependencia el presente proceso, por cuanto dicha entidad admitió con Auto Radicado No. 2020-06-007497 del 17 de Diciembre de 2020, el trámite de reorganización empresarial de la sociedad GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A. con domicilio en esta ciudad, así como se ordene la suspensión de la presente actuación y nulidad de las diligencias realizadas con posterioridad al auto que admitió la apertura del proceso de reorganización, para lo cual adjunta copia del auto reseñado, mediante de la decisión pre citada, conforme lo disponen los Artículos 19 y 20 de la Ley 1116 del 2006, el Despacho procede a efectuar las siguientes precisiones:

Se trata la presente demanda de una acción verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, que fue presentada por GLADYS INES ZABALA ABAUNZA el 10 de Octubre de 2018, en contra de la sociedad GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A., pretendiendo que se la declare propietaria por haber operado a su favor el fenómeno de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-363472 ubicado en esta municipalidad y a su vez que se cancele el registro de propiedad que sobre el mismo predio ostenta la firma en mención y que se levante el gravamen hipotecario y demás embargos que pesan sobre el referido bien.

Por auto del 14 de Noviembre del 2018, se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada, citar a la acreedora hipotecaria del referido inmueble y emplazar a quienes se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir, fue

así como la demandada se notificó, contestó el libelo demandatorio sin oponerse a las pretensiones. Por su parte la acreedora hipotecaria y el curador ad-litem designado para representar los intereses de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos si se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

Anotado lo anterior, es pertinente traer a colación lo que dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza lo siguiente:

“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN: ART. 20: Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya y negrita fuera de texto original).

Según lo expuesto y dando plena observancia a la norma transcrita, en el presente asunto no es pertinente remitir a la Superintendencia de Sociedades este expediente, ni menos aún suspenderlo o declarar nulidad alguna, ello como quiera que la disposición transcrita es clara en establecer que ello procede respecto de los procesos de ejecución o los procesos de cobro en contra del deudor, que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización y que no podrán admitirse demandas nuevas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, a partir de la fecha de inicio del citado proceso de reorganización, quiere decir lo anterior, que ninguno de dichos presupuestos encaja en el caso de marras, habida cuenta que el presente diligenciamiento como se dejó dicho atrás es uno de naturaleza verbal y no ejecutiva, a la par que tampoco puede catalogarse como un proceso de cobro y menos aún pretender cambiar la pretensión a la de una obligación de hacer, ya que ello no emana del libelo incoado.

En razón a todo lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el **siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme a los parámetros del Art. 372 y 373 del C. G. del P.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las normas anteriormente referidas se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue;

PARTE DEMANDANTE

Documentales

Todas las relacionadas y adjuntadas a la respectiva demanda y la subsanación de esta, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

Testimoniales:

SE DECRETA la recepción de testimonio de los señores **LUZ MARINA FORERO PLATA, FERNANDO BARON CARRILLO, CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ ABAUNZA, Y CLAUDIA YOLIMA SIERRA CHINOME**, los cuales serán recaudados dentro de la audiencia señalada en el presente auto, para lo cual la demandante que solicitó la prueba deberá informar al juzgado cuando menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la audiencia, la dirección de correo electrónico de los testigos que van a deponer en ella a efectos de remitir el link para que se vinculen a la audiencia a llevar a cabo.

Interrogatorio de parte

SE DECRETA declaración de parte de la sociedad demandada a través de su Representante legal y/o de quien haga sus veces, conforme al cuestionario que formulará la solicitante de la prueba, la cual se llevará a cabo en la audiencia fijada en el presente proveído.

Prueba Traslada

No se decreta la solicitud de prueba traslada de las piezas procesales que reposan en el ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de esta municipalidad con radicado No. 2014-219, ello por cuanto dentro del expediente no se

encuentra prueba que indique que esta documentación haya sido solicitados directamente por el interesado a la oficina judicial respectiva y que ésta se rehusó a proporcionárselos, aspecto que no se acompasa con lo dispuesto en el Artículo 43-4 del C.G.P.. Aunado que las partes deben de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiere podido conseguir conforme lo señala el Art. 78-10 de la obra en cita, de manera que al no obra prueba que demuestre que el peticionario hubiese desplegado conducta alguna para la consecución de los documentos que solicita como prueba trasladada, no es posible acceder a la petición elevada.

Inspección Judicial

SE DECRETA la inspección judicial sobre el inmueble objeto de Litis para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme lo dispone el numeral 9 del Art. 375 del C.G.P. y el último inciso del numeral 10 del Art. 372 de la misma normativa, la cual tendrá lugar el **tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiendo a la parte interesada que debe prestar los medios necesarios para realización de la misma, para lo cual se deberá comunicar con este despacho al número celular 323-5180134 para convenir el lugar de encuentro para la práctica de la prueba aquí decretada.

PARTE DEMANDADA

Documentales

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva contestación de la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

ACREEDORA HIPOTECARIA

Documentales

Todas las relacionadas en el escrito a través del cual se pronunció sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, tras haber sido convocada dada su condición de acreedora hipotecaria del inmueble a usucapir.

CURADOR AD-LITEM DE PERSONAS QUE SE CREEN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE

Documentales

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva contestación de la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

DE OFICIO

Se ordena oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, a efectos que informe en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, si dentro del proceso ejecutivo hipotecario allí radicado al No. 2014-219-01 en donde es demandado Gestora y Promotora Urbana S. A. y demandante Esther Martínez Mateus, fue embargo y secuestrado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-363472 ubicado en la Calle 110 No. 22 A-79 Apto. 503 Torre Residencial Florencia de Bucaramanga, en caso afirmativo si existió oposición al secuestro o incidente de desembargo frente al mismo, en caso de ser así informe la decisión de fondo tomada al respecto, remitiendo copia de las actuaciones que se hubiesen adelantando para tal fin. Líbrese oficio y tramítese por secretaria.

Sea del caso manifestar que la audiencia fijada en esta decisión, se llevará a cabo empleando las tecnologías de la comunicación e información que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación de TEAMS de Microsoft o LIFESIZE.

De igual manera, se hace saber que para el desarrollo de la audiencia aquí señalada, es necesario que las partes informen a **más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para llevar a cabo la misma, los correos electrónicos así como el número de celular de cada uno de los intervinientes**, léase partes, apoderados, declarantes, testigos, auxiliares de la justicia, curadores, peritos, entre otros, **lo cual debe realizarse mediante memorial en PDF remitido a este Despacho judicial por medio del correo electrónico: j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando además el nombre del asistente, calidad en la que comparece, para que por dicha vía se les pueda enviar el link de enlace a la audiencia y se precise el canal a utilizar.

Se les advierte a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia aquí fijada, con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes de conformidad con los medios de convicción para cada uno solicitados, ello conforme lo establecido en el Art. 78 numerales 8º y 11 del C.G.P. destacando desde ya que si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al Juzgado para efectos de lograr una solución al inconveniente que se presente y así lograr la materialización de la audiencia aquí fijada.

Por último, con el fin de verificar el adecuado funcionamiento del canal tecnológico a emplear, se sugiere conectarse a la audiencia con diez (10) minutos de antelación para poder iniciar a la hora programada sin ningún inconveniente, recordando que conforme lo establece el Art. 107 del C.G.P. toda audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para ella.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud suspensión del presente proceso, así como de nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización y de remisión del expediente, elevada por el promotor de la empresa demandada, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

De otro lado se ordena remitir copia integral del presente proceso al promotor Juan Carlos Laiton Moreno, advirtiéndole, que el trámite se continuará surtiendo, toda vez que no se trata de una acción ejecutiva, presupuesto que exige el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, para que se proceda a la suspensión del expediente y conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia. Líbrese oficio comunicando lo decidido en el presente numeral y tramítese por secretaria.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.39 del 19 de marzo de 2021.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 680014003024-2018-00700-00

Código de verificación:

17eca5b897ac43b207caf416194312ee883d5c2f2a302037a6fcfd24c783fee7

Documento generado en 18/03/2021 01:34:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>